

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013110029201700694-01

Demandante: Patricia Meza Rodríguez

Demandado: Tomás Galindo Rojas

LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL – APELACIÓN AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor **TOMÁS GALINDO ROJAS** contra el auto del 12 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá D.C., por medio del cual se resolvieron las objeciones a los inventarios y avalúos.

### I. ANTECEDENTES

En audiencia llevada a cabo el 5 de noviembre de 2019 se recibieron los inventarios y avalúos de los bienes que componen la sociedad conyugal de las partes, diligencia en la que se formularon objeciones, mismas que fueron resueltas en audiencia del 12 de agosto de 2020, conformando el activo social en tres partidas de activo y dos partidas de pasivos, determinación apelada con relación a la partida tercera del activo correspondiente a *“Recompensa por cánones de arrendamientos que no están embargados desde el 1 de abril de 2015 hasta el 3 de julio de 2018 por la suma de \$249.631.109”*.

### II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apelante combate únicamente la partida tercera del inventario y avalúo aprobado, la que corresponde a una recompensa por la suma de \$249.631.109, la providencia recurrida será confirmada bajo las siguientes reflexiones:

1. Para el caso en concreto, la apoderada de la señora **PATRICIA MEZA RODRÍGUEZ**, en audiencia inicial del 6 noviembre de 2019, presentó como recompensa a favor de la masa social la partida tercera así **(minuto:24:14)**: *"...entonces los cánones de arrendamiento percibidos doctora, desde el 1º de abril de 2015 hasta 3 de julio de 2018, hemos llegado al acuerdo con el doctor por \$249.631.109"*.

Seguido a ello, la juez cognoscente le preguntó al abogado del señor **TOMAS GALINDO** si tenía alguna objeción sobre dicha partida, a lo que este respondió **(minuto: 25:10)**: *"ninguna objeción"*.

2. Al momento de interponer el recurso de apelación, señaló el nuevo apoderado judicial del señor **TOMÁS GALINDO ROJAS** que lo protestado era *"el numeral 3º de la sentencia, el cual se reconoce como partida de la sociedad conyugal la suma de \$249.631.109"*. Como sustento de su apelación, señaló que la anterior defensa técnica de su mandante no fue representativa ni técnica, lo que en su dicho *"llevo a su representado a la pérdida de sus derechos en la sociedad conyugal en liquidación, permitiendo de esta un desequilibrio en la partición patrimonial y consecuentemente un enriquecimiento sin justa causa a la parte actora."*

3. Así las cosas, brota que la partida en discusión no fue objeto de debate probatorio ni jurídico, en la medida que los apoderados judiciales de las partes ninguna discrepancia mostraron sobre su inclusión. Es decir, la partida no fue objetada en la oportunidad legalmente previsto para ello, sino que hubo consenso sobre ella y, por lo mismo, ninguna controversia se generó. Por tanto, sorprender a su contraparte con una temática manifestada de manera súbita en el recurso de apelación, generaría afectación al derecho de defensa y contradicción del otro contendiente.

Ahora, alegar una inadecuada defensa técnica por parte del anterior apoderado del apelante, es un argumento ineficaz para atacar una providencia judicial, porque el derecho de postulación no puede llevar aparejada la consecuencia de que las omisiones o negligencia de los apoderados judiciales deban reportarse en contra de la seguridad que se predica del orden jurídico procesal, ya que esto sería opuesto a la ordenación del proceso y a los principios de eventualidad y preclusión.

4. Por otra parte, frente a la decisión confutada, el recurrente nada comenta ni combate. No señala dónde pudo estar el descarrío jurídico de la providencia apelada. Ante tan evidente silencio, no hay maneras de saber cuál es, en verdad, su inconformidad de cara al pronunciamiento judicial, pues sus reflexiones se dirigieron a rebatir la actuación del anterior apoderado judicial y señalar un desequilibrio económico, empero nada reflexionó sobre la providencia judicial apelada. En ese orden, es imposible conocer los motivos de descontento que pudiera tener el recurrente, y advertida la dinámica del recurso de apelación, a la Sala le queda vedado examinar la cuestión de manera panorámica u oficiosa, pues conforme a los límites que imponen los artículos 320 y 328 del C.G. del P., su competencia se contrae a contrastar la providencia atacada con los planteamientos expuestos por el apelante y si el recurso no trae razones, nada hay que proveer.

5. En complemento, el proceder de la parte apelante vulnera el principio de confianza legítima que ampara la actuación surtida en audiencia del 5 de noviembre de 2019, en donde se itera, no se presentó objeción por parte del apoderado del extremo demandado a la partida que ahora cuestiona. Por tanto, el recurrente desconoce la aplicación de la doctrina sobre los actos propios, que enseña que a nadie le es dado ir en contra de su propio actuar, so pena de socavar el principio de la buena fe que debe regir las actuaciones judiciales.

Sobre la materia la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia **SC10326-2014** del 5 de agosto, indicó *in extenso* lo siguiente:

*"Precisamente, con fundamento en el marco antes descrito, se ha desarrollado una regla jurídica de singular importancia en la actualidad para efectos de evaluar el comportamiento humano con trascendencia jurídica, que se conoce en el derecho contemporáneo como la "doctrina de los actos propios" -venire contra factum proprium non valet manifestaban los juristas del medioevo-, conforme a la cual, en líneas generales, en virtud de la buena fe objetiva existe el deber de comportarse en forma coherente, de tal manera que una persona no puede contradecir injustificadamente sus conductas anteriores relevantes y eficaces, particularmente cuando con ellas se haya generado una confianza razonable en los otros en el sentido de que dicho comportamiento se mantendrá -expectativa legítima-, deber cuyo incumplimiento o desatención puede dar origen a consecuencias de diversa naturaleza, tales como la inadmisibilidad o*

*rechazo de la pretensión o excepción que tenga como fundamento el comportamiento contradictorio, o, en su caso, la reparación de los daños causados por la infracción del deber jurídico en esos términos asumido y por la vulneración de los intereses legítimos de aquel cuya confianza se vio defraudada.*

*Esta Corporación, sobre el particular, en reciente fallo, expresó:*

*"Ahora, referir a la doctrina de los actos propios, es reclamar la exigencia de un comportamiento coherente; de ahí que, la concreción de una u otra conducta, según su extensión y efectos, vista en retrospectiva, permite precisar si lo cumplido estaba en la misma línea de lo que, otrora, se ejecutó. Realizado este ejercicio, si lo acaecido no correspondió a lo que en el pasado inmediato tuvo lugar; si no hay puentes comunicantes entre una y otra conducta que le mantengan en su esencia, significa que el acto propio no fue respetado y, contrariamente, el proceder desplegado contradujo su inmediato antecedente, esto es, vulneró el principio analizado.*

*"...*

*"Las reseñas verificadas, con todo y las variables incorporadas en cada región o normatividad, respecto de las cuales no entra la Corte a establecer categorizaciones o ligeras generalizaciones, ponen de presente la teoría de los actos propios o "venire contra factum proprium non valet", que en definitiva conclusión, puede anunciarse que es la coherencia exigida en el comportamiento de las personas, de tal forma que lo realizado en el pasado, que ha servido, a su vez, como determinante o referente del proceder de otras o que ha alimentado, objetivamente, ciertas expectativas, no pueden ser contrariadas de manera sorpresiva, caprichosa o arbitraria, si con ello trasciende la esfera personal y genera perjuicio a los demás.*

*"...*

*"Empero, cumple resaltar que el objetivo último, no es, en verdad, salvar la contradicción del acto o impedir la incoherencia de un determinado comportamiento; el fin, esencial, por lo demás, es evitar que con ese cambio de actitud, con esa rectificación se genere un perjuicio a quien despertó alguna expectativa válida por la conducta desplegada anteriormente, es, en otras palabras, dejar incólume la confianza fundada en ese antecedente.*

*"Bajo tales parámetros, oportuno resulta asentar que si bien jurisprudencia y la doctrina no son concordantes en cuanto a los requisitos establecidos para considerar si, en estrictez, procede la teoría de los actos propios, la mayoría converge en señalar los siguientes como tales: i) una conducta relevante que genere en la otra persona un grado de confianza legítima sobre la realización o concreción, en el futuro, de unas consecuencias en particular; ii) que,*

*con posterioridad, emerja otra conducta (quizás una pretensión) que contradiga con evidente y objetiva incoherencia, los antecedentes plantados; iii) que la nueva situación presentada tenga trascendencia en lo jurídico y la virtualidad para afectar lo existente; y, iv) que haya identidad entre quienes resultaron involucrados en uno y otro episodio” (Cas. Civ., sentencia de 24 de enero de 2001, expediente No. 11001 3103 025 2001 00457 01; se subraya).*

*5.3. En el plano del derecho procesal, la buena fe es igualmente un principio orientador de la conducta que deben asumir tanto quienes integran los extremos del litigio, según lo consagra el artículo 71 del Código de Procedimiento Civil, al prever que es deber de las partes y sus apoderados “[p]roceder con lealtad y buena fe en todos sus actos” (numeral 1º), como la propia administración de justicia, tal y como puede inferirse, entre otros, del artículo 37 de esa misma obra.*

*Ese deber impera por igual en las relaciones de las partes entre sí, de ellas para con el juez y de éste para con aquellas. Todos en sus actuaciones deben comportarse en forma correcta y leal, y, por ende, observar una línea de conducta que, sin desconocer las diversas posiciones que ocupan en el proceso, se ciña al referido principio y que esté caracterizada por la coherencia, lo que descarta de plano la posibilidad de que en un momento dado, sin existir justificación, desarrollen actuaciones que, pese a ser lícitas, en sí mismas consideradas, contradigan la conducta que con anterioridad observaron, socavando así la posición que los otros intervinientes en el proceso asumieron con fundamento en la razonable confianza que les suscitaba la continuidad de aquel comportamiento.*

*No se trata, pues, de restringir a las partes el ejercicio del derecho de acción o de defensa, o de limitar al juez en el cumplimiento de sus funciones, sino de impedir que los actos que, por incoherentes o inconsistentes, van en contravía de la buena fe y vulneran, por tanto, la confianza adquirida por los demás sujetos procesales, tengan cabida en las controversias judiciales”*

Por su parte la H. Corte Constitucional en sentencia T-430 de 2005 indicó:

*“3.1.El principio de la buena fe está consagrado en el artículo 83 de la Carta Política en los siguientes términos: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las actuaciones que aquellos adelanten ante éstas”*

*De allí que haya señalado esta Corporación que la aplicación de éste principio no se limita al nacimiento de la relación jurídica, sino que despliega sus efectos en el tiempo hasta su extinción.*

*Además, el principio incorpora la doctrina que proscribe el venire contra factum proprium, según la cual a nadie le es permitido ir en*

*contra de sus propios actos. La buena fe implica la obligación de mantener en el futuro la conducta inicialmente desplegada, de cuyo cumplimiento depende en gran parte la seriedad del procedimiento, la credibilidad de las partes y el efecto vinculante de los actos. Así, "El mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico."*

*3.2. En este orden de ideas, el desconocimiento unilateral de los términos de un acuerdo o convención por alguna de las partes, desconoce el principio de buena fe y el respeto a los actos propios, es decir el desconocimiento de la máxima según a nadie le es permitido ir en contra de sus propios actos, cuando no obedece a una conducta legítima, lo cual, en ocasiones, se traduce en el desconocimiento del principio de la confianza legítima"*

6. Para el caso en estudio se cumplen los requisitos establecidos por la jurisprudencia para la aplicación de la mencionada doctrina, pues: i) la aceptación de la recompensa inventariada en la partida tercera generó un grado de confianza legítima al extremo demandante, ya que se descartó una controversia sobre el tópico; ii) la apelación en contra del auto que resuelve la objeción a los inventarios y avalúos respecto de la partida tercera del activo, contradice su inclusión en el activo social bruto; iii) la situación presentada tiene trascendencia en lo jurídico para las partes, dado que se pretende la exclusión de una partida que afecta un derecho económico ya reconocido por las partes; y, iv) existe identidad de partes involucradas.

En consecuencia y ante la improsperidad del recurso se condenará en costas al apelante al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 365



del C.G. del P., las que se liquidarán por la *a quo* en la forma y términos que señala el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR**, en cuanto a lo apelado, el auto del 12 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá D.C., por medio del cual se resolvieron las objeciones a los inventarios y avalúos.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al apelante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.00.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución de las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Magistrado

**Firmado Por:**

**JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5e66fe6829cc5a3ce86f446ec2d74b4e223361f2d5bd1246c4f06e  
bc3e384a7**

Documento generado en 16/12/2020 09:08:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**